

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

---

Popayán, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**Auto I.- 809**

**EXPEDIENTE No. 190013333006201600138-00**  
**DEMANDANTE: MARIO ERNESTO FERNANDEZ GUZMAN**  
**DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL CAUCA - FONDO PENSIONAL**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El señor **MARIO ERNESTO FERNANDEZ GUZMAN, C.C. 4.774.057**, quien actúa por medio de apoderado judicial, presenta demanda a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, con la pretensión de que declare la Nulidad de la Resolución No. 1755 del 10 de septiembre de 1996; Resolución No. 308 del 7 de febrero de 1997; Oficio 5.1-082 del 30 de enero de 2008; Resolución 758 del 20 de octubre de 2010 y Oficio 5.2.1/166 del 29 de mayo de 2012, que negó el la reliquidación de la pensión con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

Revisado la demanda el Despacho encuentra que es competente para conocer de este medio de control, por el último lugar de prestación del servicio (Popayán) y por la cuantía de las pretensiones (fl.171, no sobrepasa los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes); además, se verifican las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (folios 154), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 157), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl. 154-156), se encuentran debidamente individualizados los actos objeto de reproche (fl. 157, los actos reposan a folio 6, 25, 37, 152 y 10), se han aportado las pruebas pertinentes (3-154) y se registran las direcciones completas de las partes para efectos de notificaciones personales.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta por el señor **MARIO ERNESTO FERNANDEZ GUZMAN, C.C. 4.774.057**, contra la **UNIVERSIDAD DEL CAUCA - FONDO PENSIONAL DE LA UNIVERSIDAD**, tendiente a que se declare la Nulidad de la Resolución No. 1755 del 10 de septiembre de 1996; Resolución No. 308 del 7 de febrero de 1997; Oficio 5.1-082 del 30 de enero de 2008; Resolución 758 del 20 de octubre de 2010 y Oficio 5.2.1/166 del 29 de mayo de 2012, que negó el la reliquidación de la pensión con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

Expediente: 19001-33-33 -006 -2016 – 00138 - 00  
Demandante: MARIO ERNESTO FERNANDEZ GUZMAN  
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA-FONDO PENSIONAL DE LA UNIVERSIDAD  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

**SEGUNDO:** **Notifíquese** personalmente de la demanda y su admisión a la **UNIVERSIDAD DEL CAUCA - FONDO PENSIONAL DE LA UNIVERSIDAD** representada por el Rector de la Universidad o quien haga sus veces, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA), Advirtiéndole, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**TERCERO:** **Notifíquese** personalmente del auto admisorio y de la demanda al **delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio y de la demanda, indicándole que copia de la misma y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

**CUARTO: REMÍTASE** por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: al demandado y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

**QUINTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

**SEXTO:** Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, dentro del término de treinta (30) días, consignará la suma de TRECE MIL PESOS M.CTE. (\$13.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito)

Expediente: 19001-33-33 -006 -2016 – 00138 - 00  
Demandante: MARIO ERNESTO FERNANDEZ GUZMAN  
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA-FONDO PENSIONAL DE LA UNIVERSIDAD  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

**SEPTIMO:** Reconocer personería a la abogada AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA, portadora de la tarjeta profesional No.111.358 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte accionante en los términos del memorial poder obrante a folio 2 del expediente.

**OCTAVO:** Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

**NOVENO: REQUERIR** a la apoderada de la parte accionante para que complete cada uno de los traslados allegados al proceso, toda vez que en los traslados hace falta allegar copia de los documentos acercados con la demanda del folio 47 al 153, correspondiente a la carpeta administrativa. Para lo anterior se le concede el término de 5 días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**La Jueza,**

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

*A.P.V.*

**JUZGADO SEXTO  
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ELECTRONICO No. 111  
DE HOY: 01 de julio de 2016  
HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ CALAMBAS  
Secretaria